Exp. 2034-2024-EPEN-00365
Rec. [redacted].
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0312

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-

00501, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través del Lcdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00087, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor [redacted], asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00087, de fecha 19 de mayo de 2025, mediante la cual falló de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano VALENTINO [redacted] (A) EL MENOR, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra D; 5 letra A parte infine, 6 letra A y C, 9 letra D y F, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de Tráfico de Drogas, en*

perjuicio del Estado dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de duda razonable y haber logrado el Ministerio Público con su medio de prueba destruir la presunción de inocencia que revertía dicho ciudadano, conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal. ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado VALENTINO [redacted] (A) EL MENOR, a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, suspendido de manera condicional y parcial al cumplimiento del tiempo que lleva guardando prisión; el tiempo restante estará bajo el control del Juez de Ejecución de la Pena y en las condiciones que se indican en la estructuración de la sentencia. Advirtiéndole al imputado que el incumplimiento de alguna de las condiciones dará lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de los cinco (05) años en el centro penitenciario ya indicado, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Condena además al imputado VALENTINO [redacted] (A) EL MENOR, al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano, conforme lo dispone el artículo 75 Párrafo 2, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso de los objetos materiales ocupados en poder del imputado previsto en el auto de apertura a juicio y en la acusación del Ministerio Público, consistentes en: a) Un teléfono celular, marca Alcatel, color negro, IMEIS: [redacted]73943 y [redacted]73950; b) La suma de cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos (RD$450.00), (Suma de dinero que mediante el recibo*

> *Banreservas No. 620010050, fueron depositados en la cuenta No. [redacted] de la Procuraduría General de la República, a nombre de [redacted]; y c) Una motocicleta CG-150, de color negro, Chasis No. LBEJLX2ITLAI89832, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *Ordena la destrucción de la droga ocupada en poder del imputado en ocasión del presente proceso, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 92 de la Ley 50-88.* ***SEXTO:*** *Exime al imputado del pago de costas, por estar asistido el mismo de un letrado adscrito al sistema de defensoría pública, conforme lo disponen los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana y el artículo 5 de la Ley 277-04, que instituyen el Sistema de Defensoría Pública y la gratuidad de sus actuaciones. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00015 de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 11 de febrero de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00501, de fecha 18 de agosto de 2025, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00501, de fecha 18 de agosto de 2025, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, ordene la celebración de nueva audiencia ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, compuesta por nuevos jueces para que realicen una correcta revisión de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00087, de fecha 13 de junio de 2025, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y los méritos del recurso de apelación de fecha 13 de*

junio de 2025, contra la misma, para una sana y correcta administración de justicia, a favor de [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.*

1.4.2 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00501, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2025, luego de verificar que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y responde a los medios propuestos y valora la prueba conforme a las reglas de la sana crítica previstos en los artículos 173 y 339 del Código Procesal Penal dominicano vigente no configurándose los vicios denunciados en los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal dominicano limitándose los agravios invocados por el recurrente a manifestar su inconformidad con las conclusiones de los jueces de fondo ajenas al ámbito de control de legalidad propio de la casación.*

vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de marras comete un grave error, porque de su motivación se destaca que no tenía control de lo recurrido, ya que, la Corte advierte que se presentó a subsanar las dudas del acta de registro de personas el [redacted], sin embargo, en la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00087, de fecha 19 de mayo de 2025, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la pág. 5 letra d), la fiscalía desistió de dicho testigo, por lo que es imposible lo que refiere la corte, de que subsanó el acta con su presentación, es decir, el fundamento de la corte no existe, por demás es genérica cuando habla del comportamiento del imputado y las pruebas sin decir o detallar y explicar en qué consiste lo afirmado. De modo*

> *que, la prueba contrario a lo dicho por la corte de marras, jamás será considerado una motivación suficiente para destruir la presunción de inocencia del recurrente, visto lo anterior, no aplicó valoración armónica, ya que de haber analizado las advertencias de la defensa y el recurrente, hubiese destacado que el acta de registro personal, el acta de arresto, conjuntamente con el testimonio del oficial a pesar de no ser corroborados, se contradicen con el informe del INACIF y las supuestas incidencias no fueron subsanadas porque no se presentó ningún testigo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo argumentado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] En lo que respecta la ausencia del agente actuante en juicio, el recurrente sostiene que la no presentación del [redacted] José [redacted]., acarrea la nulidad del acta conforme al artículo 139 del Código Procesal Penal dominicano. Sin embargo, dicho artículo establece que la nulidad procede solo cuando no puede suplirse la certeza del acto. En este caso, la certeza fue suplida por: La presentación del acta original. La presencia del [redacted] como testigo del registro. La coherencia entre el contenido del acta y el resto de las pruebas. Por tanto, no se configura la nulidad alegada, y la ausencia del agente no invalida el valor probatorio del documento […] El argumento de que la cantidad de droga no cabía en un bolsillo carece de sustento, toda vez que el tribunal valoró el informe*

> *del INACIF en conjunto con el acta de registro, y no se evidenció contradicción que afecte la credibilidad del hallazgo. La jurisprudencia establece que la sana crítica permite al juez valorar la verosimilitud de los hechos sin requerir certeza absoluta, siempre que exista razonamiento lógico y fundamentado. En este caso, la duda fue razonablemente despejada por los elementos probatorios presentados, por lo que no procede la absolución solicitada. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la Corte de Apelación. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a dar respuesta al medio planteado, se hace necesario puntualizar que de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, el recurrente Valentino Peña Vázquez (A) El Menor, fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d); 5 letra a) parte *in fine*, 6 letra a) y c), 9 letra d) y f), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión, suspendido de manera condicional y parcial al cumplimiento del tiempo que lleva guardando prisión y el resto suspendido bajo condiciones, por el hecho de habérsele ocupado en el interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón, 18.68 gramos Cocaína Base Crack; 35.86 gramos de Cocaína Clorhidratada y 57.01 gramos de Cannabis Sativa Marihuana.

4.2. En función de lo alegado por el recurrente, en un primer aspecto, sostiene que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada. La corte incurre en un error grave al fundamentar su decisión en la supuesta comparecencia del [redacted] para subsanar irregularidades del acta de registro, cuando en realidad dicho testigo fue desistido por la fiscalía en primera instancia, por lo que esa subsanación nunca ocurrió. Además, sostiene el recurrente que la motivación de la corte es genérica e imprecisa, pues no explica de manera concreta el comportamiento atribuido al imputado ni la valoración de las pruebas. En consecuencia, no existe una motivación suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que las pruebas consistentes en el acta de registro, acta de arresto y testimonio policial no fueron corroborados y se contradicen con el informe del Inacif y no fueron debidamente subsanadas mediante prueba testimonial.

4.3. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua,* se observa que esta establece en sus motivaciones que, *la certeza fue suplida por: La presentación del acta original. La presencia del* [redacted] *como testigo del registro. La coherencia entre el contenido del acta y el resto de las pruebas. Por tanto, no se configura la nulidad alegada, y la ausencia del agente no invalida el valor probatorio del documento*. Por tanto, cuando dicha alzada se refiere a la presencia del [redacted]

como testigo del registro, no se refiere a la presencia de este en el juicio, sino al momento de levantar el acta, sin embargo, dicha afirmación no invalida ni crea nulidad de la sentencia condenatoria, puesto que, sobre el particular, es oportuno destacar que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los tipos de actas a que se refiere el artículo 312 de la norma procesal que imperaba al momento de los tribunales inferiores decidir, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio; y dicha alzada hace una distinción entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, al referirse de la manera siguiente: *Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable,* (esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano), *no así a las actas a que se alude en el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante* (regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal dominicano vigente), *puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se*

vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas[1]. Disposiciones legales que se mantienen vigentes en el nuevo Código Procesal Penal dominicano[2], en sus artículos 317 y 178.

4.4. En la decisión jurisprudencial que refiere el recurrente consta de manera clara y precisa que, tal y como lo dispone la norma procesal vigente, fueron incorporadas al juicio sin lectura, ya que fue acreditada como leída a solicitud de las partes de que conocen con anterioridad el contenido de la misma; por lo que no era necesario que el testigo idóneo la autenticara; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, lo que no ocurrió en el caso, toda vez que la defensa del recurrente cuestionó que la cantidad de droga ocupada no cabía en un bolsillo, lo cual no le fue probado al tribunal juzgador, y este entendió, en base a la máxima de experiencia, que sí caben un bolsillo; por tanto, se desestima el argumento del único medio esbozado.

4.5. Finalmente, analizada la sentencia impugnada, esta Sala nada tiene que reprochar a los juzgadores de segundo grado, pues en

[1] Sentencia núm. 506, del 28 de junio de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[2] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

su función revisora verificó que el tribunal de juicio realizó una labor valorativa, conforme a las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, donde de una manera armónica se reconstruyó el cuadro fáctico del hecho antijurídico, lo que le permitió reiterar la plena responsabilidad penal al enjuiciado en el delito endilgado de tráfico de drogas, sin lugar a ningún tipo de duda razonable; por consiguiente, dicha jurisdicción obró correctamente al confirmar la decisión apelada; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código dispone lo siguiente: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No obstante haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las

costas del procedimiento, por estar asistido por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal dominicano vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00501, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yj/Jb/Hc